



MT-1350-2 – **54086 del 17 de noviembre de 2005**

Bogotá D. C.

Doctora

MARCELA DEL CARMEN CHEDRAUY ARAUJO

Subdirectora Jurídica -Datt Distrital

Marbella, Edificio Mar del Norte

Av. Santander No. 46 A -96

CARTAGENA - Bolívar

Asunto: Radicado 50271 Septiembre 26 de 2005
Permisos vehículos particulares.

La Ley 336 de 1996, mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte en el artículo 5 establece : “El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad exclusiva por el Ministerio de Transporte. ***Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas...***” (Negrilla nuestra).

La norma transcrita expresamente determina la obligatoriedad, por parte de la empresas que requieran movilizar como parte de sus funciones, implementos, elementos o mercancías determinadas como carga; efectuarlo a través de contratos



Doctora MARCELA DEL CARMEN CHEDRAUY ARAUJO

2

suscritos con empresas debidamente constituidas y habilitadas para el efecto.

Del contenido de su consulta se extrae la utilización indebida de un automotor de servicio particular en actividades determinadas para aquellos vehículos homologados para el servicio público de transporte de carga. Los permisos para transportar carga extradimensionada en vehículos de carga, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 777 de 1994 los autoriza el Instituto Nacional de Vías.

Atentamente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora Jurídica